

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14825/2011.**

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS IBARRA
GARCÍA.**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
ERNESTO CAMACHO OCHOA.**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14825/2011**, promovido por José de Jesús Ibarra García, por su propio derecho, en el que se ostenta como miembro adherente del Partido Acción Nacional; a fin de impugnar la omisión del Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Nayarit, de proveer y entregarle diversas documentales que solicitó el diez de octubre de dos mil once.

**2 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El diez de octubre de dos mil once, José de Jesús Ibarra García, presentó escrito en las oficinas del Partido Acción Nacional, en Nayarit, por el que solicitó:

a) La documentación relativa a la integración del Comité Directivo Estatal de dicho partido, en lo referente a sus miembros y las carteras que ocupan, así como la referente a la integración de la Secretaría Juvenil Estatal y,

b) Copias de las actas de la última sesión del comité mencionado y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, anteriores a la presentación de la solicitud referida.

2. Omisión de respuesta. A la fecha de presentación del medio de impugnación no existe constancia de que se haya emitido respuesta a la petición referida.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, José de Jesús Ibarra García, presentó juicio ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Nayarit del Partido Acción Nacional, impugnando la omisión de su

3 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-14825/2011

Secretario General, de proveer y entregar las documentales solicitadas en el escrito mencionado.

III. Remisión de la demanda a la Sala Guadalajara¹. El seis de diciembre de dos mil once se recibió en la Sala Regional Guadalajara la demanda de juicio ciudadano, las constancias respectivas y el informe circunstanciado. El asunto se registró con el número SG-JDC-13976/2011.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El diecinueve de diciembre de dos mil once, la Sala Guadalajara acordó su incompetencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su probable competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

[...]”

V. Envío del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Sala Guadalajara, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido el veinte siguiente.

¹ En adelante Sala Guadalajara, en referencia a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Territorial.

4 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011

VI. Turno. Por acuerdo de veinte de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-14825/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior obedece a que la Sala Guadalajara, por resolución de diecinueve de diciembre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Ibarra García, en contra del Secretario General del

**5 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por la omisión de entregarle diversas documentales que le fueron solicitadas por escrito presentado el diez de octubre de dos mil once.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior no acepta conocer del presente asunto, y considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para resolverlo, conforme con lo siguiente.

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los

6 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-14825/2011

términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

7 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-14825/2011

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos

8 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-14825/2011

institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las **instancias de carácter nacional**.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, **así como de sus conflictos internos únicamente en los casos vinculados con los órganos de carácter estatal y municipal**.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia

**9 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también con las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos.

Conforme con ello, esta Sala Superior ha sustentado la tesis de jurisprudencia del rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”***

En ese sentido, cabe precisar que una lectura extensiva de dicho criterio conduce a sostener que la competencia de la Sala Regional no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, sino que comprende otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos, como pueden ser los de tutela de otros derechos político-electorales o fundamentales en general vinculados con el ejercicio de los primeros.

Así, con mayoría de razón, esta Sala Superior ahora considera que el derecho de petición o de acceso a la información

**10 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

vinculados con aspectos que tienen relación con la integración y funcionamiento de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos (esto es, distintos a los nacionales), deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente, porque esto puede dar origen a un conflicto interno relacionado con la integración de las dirigencias a esos niveles.

En suma, los conflictos partidistas, en la mayoría de los casos, son competencia de la Sala Superior o de las Salas Regionales, en atención a su esfera nacional o estatal y municipal, respectivamente.

En la especie, el actor controvierte la omisión por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de entregarle diversa información que le solicitó por escrito de diez de octubre de dos mil once, relacionada con la integración del comité citado, la Secretaría Juvenil, y el Consejo Estatal de dicho partido político en la entidad mencionada.

La pretensión final del actor, es que se ordene al Secretario General mencionado que le haga entrega de la información solicitada.

De modo que la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de una controversia al interior de un partido político en el **ámbito estatal**, derivada precisamente de la omisión de un órgano directivo estatal de proporcionarle la información

11 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011

solicitada al promovente, puesto que como se ha señalado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, en los conflictos internos de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que emita la resolución correspondiente, desde luego, sin que esto implique prejuzgar en torno a la satisfacción de los presupuestos procesales y condiciones especiales de procedibilidad.

De esta manera será ésta Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la que decida sobre la procedencia del asunto, e incluso su eventual reencauzamiento a un medio de impugnación local, ello con base a lo establecido por esta Sala Superior *mutatis mutandis* en la jurisprudencia número 5/2011, aprobada en la sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”

Por lo expuesto y fundado, se

**12 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior no acepta conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por José de Jesús Ibarra García, registrado bajo el expediente SUP-JDC-14825/2011.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que emita la resolución correspondiente.

Notifíquese, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

**13 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-14825/2011**

Presidente José Alejandro Luna Ramos, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO